



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 62 01
Fax.: 928 42 97 16
Email.: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000150/2018
NIG: 3501645320180000965
Materia: Otros actos de la Admon
Resolución: Sentencia 000254/2020
IUP: LC20180009503

EXP:29/18

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de noviembre de 2020.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 150/18, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED], bajo la dirección legal de la Letrada Doña [REDACTED], y en nombre y representación de D. [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], Doña [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], Doña [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], asistidos por el Letrado D. [REDACTED] y, como Administración demandada, el COLEGIO DE MÉDICOS DE LAS PALMAS, representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y defendido por Letrado D. [REDACTED]; compareciendo como parte codemandada, D. [REDACTED], representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED]; siendo la cuantía del procedimiento indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. [REDACTED], en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, contra la Resolución de 23 de abril 2018, dictada por la Junta Electoral del Colegio de Médicos de Las Palmas, que desestima el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] contra el acuerdo de dicha Junta Electoral de 13 de abril de 2018, por el que declaró no elegible la candidatura a Junta Directiva que encabezaba dicho colegiado, así como contra el Acta de dicha Junta de 9 de abril de 2018. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

03/11/2020 - 14:41:58





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disección de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



SEGUNDO.- Recibido el expediente y su complemento, se dio traslado del mismo a los recurrentes, quienes formalizaron sus respectivas demandas, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada y, sucesivamente, a la parte codemandada, para que la contestaran, lo cual verificaron, oponiéndose a la misma e interesando se dicte sentencia que desestime ambas demandas. Abierto el pleito a prueba y practicados los medios de prueba que propuestos fueron declarados pertinentes, con el resultado que obra en autos, previas conclusiones de las partes, se declararon vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dada la acumulación de asuntos existente en este Juzgado pendiente de idéntico trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio, por D. [REDACTED] se solicita el dictado de una Sentencia, que declare la nulidad de la resolución impugnada por no ajustarse a Derecho, y se declare el cumplimiento de todos los requisitos para aceptar como candidato de la candidatura de D. [REDACTED] al Sr. [REDACTED] así como el cumplimiento de los requisitos de la candidatura del mismo para ser elegible en las elecciones a la Junta Directiva del Colegio de Médicos de Las Palmas, con condena en costas a la Administración demandada, alegando que el acto recurrido es nulo por contrario al ordenamiento y por manifiesta arbitrariedad; por vulneración del derecho de participación de los colegiados, consustancial al funcionamiento democrático de los Colegios profesionales ex artículos 36 de la Constitución y el 7.3 de la Ley de Colegios Profesionales; y por desviación de poder. Todo ello con sustento en que el Sr. [REDACTED] atendió al requerimiento de subsanación, sin que la mera duda de la autenticidad de su firma por la Junta Electoral pueda justificar la decisión de su exclusión y entender incompleta la lista de los vocales presentada por Lanzarote.

Iguals pedimentos se contienen en la demanda de D. [REDACTED] y del resto de los demandantes, en la que se interesa además que se declare el incumplimiento de los requisitos de la candidatura del codemandado para ser elegible en las elecciones a la Junta Directiva del Colegio de Médicos de Las Palmas. Y, subsidiariamente a lo anterior, se declare la nulidad del todo el procedimiento, o de la nulidad provocada por alguno de los defectos expuestos en la demanda con el efecto de retrotraer las actuaciones al momento previo al acto invalidante.

La representación del Colegio de Médicos de Las Palmas interesa que se desestimen ambas demandas, acordando ser ajustada a Derecho la resolución que se impugna, para lo que se alega, en primer lugar, la falta de legitimación activa del Dr. [REDACTED] y de la Dra. [REDACTED] al causar baja en dicho Colegio de Médicos el 22 de junio y el 31 de octubre de 2018, respectivamente, así como la carencia sobrevinida del objeto del presente recurso por causar baja los mencionados ex colegiados y toda vez que de prosperar sus pretensiones, la candidatura del Sr. [REDACTED] no gozaría de los requisitos exigidos para su admisión conforme al art. 14 de los Estatutos colegiales. En segundo lugar, se aduce que ambas demandas incurren en desviación procesal, oponiendo, no obstante, y en síntesis,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/11/2020 - 14:41:58
[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2020 14:45:17	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



que la designación de la candidatura que encabezaba D. [REDACTED] como nueva Junta Directiva es por ministerio de los Estatutos colegiales; que la limitación temporal para el desempeño de los cargos de la Junta Directiva no puede aplicarse con efectos retroactivos; y que la Junta electoral siguió el sistema que los propios demandantes eligieron para acreditar su voluntad de participar en el proceso colegial, sin que tuviera lugar la subsanación dado que el Sr. [REDACTED] fue al Colegio de Médicos el 11.04.2018 y lo único que hizo fue actualizar su ficha colegial, de modo que con la simple lectura de firmas obrantes la Junta Electoral no pudo acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad del Sr. [REDACTED], en una decisión discrecional, no reglada. Finalmente, que la inclusión de suplentes en la candidatura no es para cubrir vacantes de la misma sino para cubrir vacantes de la Junta Electoral una vez elegida ex art. 16.2 de los Estatutos, así como que la pericial de las firmas del Dr. [REDACTED] fue encargada por la Junta Directiva del Colegio de Médicos de Las Palmas como consecuencia de la decisión de la Junta Electoral.

Por su parte, el codemandado alega, de igual modo, la falta de claridad y precisión de la pretensión deducida por la parte actora; desviación procesal por la falta de identidad entre el objeto del recurso de reposición, el del recuso contencioso y el petitum de la demanda; la falta de legitimación activa de la Dra. [REDACTED] y la carencia sobrevenida del objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Constituye el objeto del presente litigio, la Resolución de 23 de abril 2018, de la Junta Electoral del Colegio de Médicos de Las Palmas, que desestima el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] contra el acuerdo de dicha Junta Electoral del 13 de abril de 2018, que declaró no elegible la candidatura a Junta Directiva que el mencionado colegiado encabezaba, y designar automáticamente a la candidatura de D. [REDACTED] como Junta Directiva del Colegio de Médicos para el mandato 2018 a 2022.

Siguiendo un orden procesal, sobre la falta de claridad y precisión de la pretensión deducida por la parte actora, sin olvidar que según doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de fecha 20 de abril de 2001, el escrito de demanda es esencial en el proceso contencioso-administrativo, en cuanto que representa el acto de parte en que el actor formula y fundamenta su pretensión o pretensiones en relación con el acto o la disposición que se impugna en sede jurisdiccional, individualizado en el escrito de interposición, y solicita la aplicación del Derecho a su favor, y por ello el artículo art. 56 de la LJCA exige que se consignen en la misma con la debida separación los hechos, fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan en el proceso y que se acompañen a ella los documentos en que directamente se funde, tampoco se puede desconocer que ha sido el propio Tribunal Supremo el que ha interpretado tradicionalmente los requisitos en la formulación de la demanda con un espíritu antiformalista.

En este caso, resulta que los actores en este procedimiento además de hacer en sus respectivos escritos de demanda una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en los que pretende apoyar la impugnación dirigida frente a la resolución impugnada, con una correcta identificación de la pretensión ejercitada y las razones de tal impugnación, finalizan con un suplico de cuya lectura se desprende con la suficiente claridad y concreción que lo que se pide es la declaración de no ser conforme a derecho el acto administrativo impugnado, y

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/11/2020 - 14:41:58
[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2020 14:45:17	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa discusión de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



por derivación de ello, que se declare cumplimiento de todos los requisitos y como elegible la candidatura de los recurrentes a las elecciones a la Junta Directiva del Colegio de Médicos de Las Palmas, cuyo incumplimiento en el acto impugnado dio lugar a la automática designación de la candidatura del codemandado. De ahí que también haya de rechazarse la desviación procesal alegada.

No puede hablarse aquí de desviación procesal por cuanto los dos puntos contenidos en el suplico de las respectivas demandas hacen referencia a la misma pretensión, la nulidad del acto recurrido, con independencia de la procedencia de dichas peticiones o que la nulidad de dicho acto haya de dar lugar a la retroacción al momento anterior a dictar el mismo, como opone el codemandado, lo que por demás también se interesa con carácter subsidiario por los demandantes a excepción del Sr. [REDACTED].

Por otra parte, la pretensión de las respectivas demandas que se consideran una "cuestión nueva" se adecúa a lo dispuesto en los artículos 31.2 y 71.1.c) de la LJCA, debiendo recordarse que el artículo 56 de la LJCA permite que puedan aducirse o traerse a colación en la demanda nuevos argumentos o tesis no esgrimidos en vía administrativa.

En los escritos de contestación del Colegio profesional y del codemandado lo que vienen a oponer es que habiendo los recurrentes basado su recurso de reposición en la conformidad a derecho de la actuación de la Junta Electoral al no admitir como válida la firma estampada por el colegiado y vocal del Lanzarote Sr. [REDACTED], únicamente cabe, so pena de incurrir en desviación procesal, alegar en vía contenciosa dicha cuestión, no pudiendo apreciarse otras cuestiones que tengan que ver con el fondo del asunto. No puede compartirse tal punto de vista, ya que la pretensión de los recurrentes siempre ha sido la misma, a saber, que se anule la declaración de no elegible de su candidatura, debiendo distinguirse la llamada cuestión nueva y la utilización de argumentos nuevos, de manera que no existe la denunciada desviación procesal por el hecho de que se efectúen alegaciones en la demanda que no tuvieron lugar en vía administrativa siempre y cuando que no se vea alterada la causa de pedir.

Así las cosas, no puede entenderse que exista tal desviación, pues el acto administrativo está correctamente impugnado en el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y el hecho de que se utilice una concreta fundamentación jurídica, no supone que exista desviación procesal, que solo se daría de existir una fundamentación referida a acto distinto al recurrido, mas el uso de una concreta motivación, cualquiera que fuera esta, aun no utilizada en la resolución recurrida, no puede entrañar tal desviación procesal. En todo caso, los motivos de impugnación de la demanda se refieren al acto impugnado, sin que exista mutación del objeto del recurso en las demandas, en relación con la contenida en el escrito de interposición del recurso.

TERCERO.- En lo que respecta a la falta de legitimación activa de dos de los demandantes que se postulaban como vocales por Lanzarote, por la pérdida de su condición de colegiados y la consiguiente carencia sobrevenida del objeto del presente litigio que se alega al no poder formar parte por razón de su baja colegial de la candidatura de los recurrentes, debe ser también rechazada, pues tal condición de colegiados la ostentaban cuando se dictó el acto impugnado que es el que se revisa, siendo cuestión distinta que la pérdida posterior de dicha condición pueda repercutir en el ámbito de la ejecución de la sentencia que se dicte, de ser estimadas las pretensiones de los recurrentes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/11/2020 - 14:41:58
[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2020 14:45:17	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Así, con independencia de la previsión estatutaria o normativa específica del Colegio Profesional demandado, debe estarse a lo establecido en el artículo 19 de la LJCA, según el cual: «Están legitimados ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo».

En el caso, resulta indudable, por tanto, su legitimación para reclamar su participación en el proceso electoral en la candidatura que integraban en su momento como colegiados y declarada ilegible en el acto impugnado. Y reconocido como está por el Colegio demandado que dichos recurrentes ostentaban la condición de candidatos de la candidatura del Sr. [REDACTED] es claro el interés directo de los mismos, y por tanto su legitimación para interponer el presente recurso contencioso-administrativo.

Debe significarse la conocida jurisprudencia en la materia, tendente a la no restricción de la admisión de la legitimación activa a favor de quienes ostenten al menos un interés legítimo (en sentido amplio) en el acto impugnado (art. 19.1.a) LJCA), que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), recordando la STS 27 de octubre de 2014 (rec. 4490/2012), que al percutir el juicio sobre la legitimación en el acceso a la jurisdicción debe jugar con eficacia el principio pro actione en un ámbito tradicionalmente antiformalista como es el contencioso-administrativo.

Es más, para que la pérdida sobrevenida de objeto surta su efecto ha de ser completa, por las consecuencias que su declaración comporta, determinando la clausura anticipada del proceso (art. 22 LEC), siendo así la pérdida sobrevenida de la materia en litigio no resulta trasladable a la pretensión de fondo principal y propia del presente recurso contencioso, siguiendo la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 160/2007, de 2 de julio y 176/2008, de 22 de diciembre.

CUARTO.- Sentado lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, efectivamente, el objeto del proceso es el resultado de las elecciones a la Junta Directiva del Colegio de Médicos de Las Palmas y el recurso de reposición contra la decisión de la Junta Electoral que declaró no elegible la candidatura de los demandantes, atendiendo a que las firmas acreditativas del Sr. [REDACTED] no coincidían a fin de verificar su aceptación individual para el cargo que se postula, ni haber justificado la no tenencia de antecedente penales, incumpliendo el artículo 49.1 de los Estatutos colegiales y las directrices de la Junta Electoral. Decisión que comportó, como se ha expuesto, la designación automática de la candidatura de D. [REDACTED] conforme al artículo 50 de los referidos Estatutos.

Pues bien, la cuestión central a debate no es otra que la exclusión de la candidatura de los recurrentes y la consiguiente proclamación como única de la otra candidatura concurrente.

La parte actora esgrime en sus respectivos escritos de demanda una serie de irregularidades cometidas en el seno del proceso electoral, tales como la indicación errónea de los recursos a interponer en la resolución del Acta 6/18, que la Administración ejecutó un acto firme antes de que lo fuera (proclamar la candidatura de D. [REDACTED]); el encargo por el Colegio demandado de una pericial caligráfica de la firma de los documentos presentados por el Sr. [REDACTED] el mismo día que la Junta Electoral tomó su decisión; la remisión del expediente incompleto, vetando la revisión de la candidatura ganadora; la falta de motivación de la declaración de elegible de dicha candidatura y de su proclamación con infracción del art. 14.3

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/11/2020 - 14:41:58
[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2020 14:45:17	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



de los Estatutos; que la la Ley Orgánica de Igualdad no es aplicable a este proceso electoral; en la notificación de las Actas no hay indicación de los recursos que caben contra las mismas, y que la candidatura de los recurrentes no adolecía de ningún error por cuanto, para el caso que la no elegibilidad del Dr. [REDACTED] fuera correcta, la candidatura tenía más suplentes para Lanzarote, por lo que debió ser aceptada.

Todas estas irregularidades del proceso electoral constituyen antecedentes de las cuestiones realmente objeto de la controversia, ya que los actos administrativos impugnados se refieren a la exclusión de la candidatura encabezada por el Sr. [REDACTED] por incumplimiento el requisito exigido en el art. 49.1 de los Estatutos colegiales y las directrices de la Junta Electoral.

El Colegio demandado está sometido a la normativa general de la Ley de Colegios profesionales, y demás normas de aplicación al respecto, en concreto, a sus Estatutos, normativa que rige en la materia relativa a las elecciones cuestionadas, y en cuya base se debía llevar a cabo la totalidad del proceso, por lo que debe acudirse a lo especialmente previsto en los mismos.

El artículo 49 de los Estatutos del Colegio de Médicos de Las Palmas, relativo a la presentación de candidaturas, en su apartado 1 establece: "En el mismo día de constitución de la Junta Electoral, ésta acordará la apertura del plazo de veinte días para la presentación de candidaturas que deberán presentarse por escrito con la aceptación individual de cada uno".

En su artículo 50, bajo el epígrafe "Aprobación de candidaturas", dispone:

"1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas y después de comprobar el cumplimiento de sus requisitos, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los candidatos en el plazo de tres días a contar desde la fecha que finalizó el plazo de presentación, salvo que decida conceder un nuevo plazo de tres días para la subsanación de defectos en su caso. Todo ello se hará público por los canales habituales de comunicación del Colegio de Médicos de Las Palmas y directamente a los representantes de las candidaturas.

2. El acuerdo definitivo de proclamación de las candidaturas por la Junta Electoral deberá contener además, las credenciales correspondientes a los interventores propuestos por las candidaturas. Contra el mismo, cabe recurso de reposición ante la Junta Electoral en el plazo de tres días, agotando así la vía administrativa.

3. El proceso electoral finalizará sin necesidad de celebración de las elecciones convocadas bien cuando solamente se presente una candidatura y ésta sea aceptada como elegible por la Junta Electoral, o bien, cuando se presenten varias candidaturas y solamente una sea aceptada como elegible por la Junta Electoral. En ambos casos descritos, la Junta Electoral designará automáticamente a la candidatura aceptada como Junta Directiva del Colegio de Médicos de Las Palmas para el correspondiente mandato".

Los preceptos estatutarios mencionados nada indican al respecto de la forma de acreditación de la aceptación individual de los candidatos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

03/11/2020 - 14:41:58

El presente documento ha sido descargado el 03/11/2020 14:45:17



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que las mismas contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los efectos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



Pues bien, suscitada esta cuestión tras la documentación presentada por los candidatos, siguiendo el criterio del informe no vinculante de la asesoría jurídica (folios 287- 296 E.A.), la Junta Electoral en el acta nº 5/18, de 9 de abril de 2018 (folios 297-302), entre otras cuestiones, advirtió como defectos de la candidatura del Sr. [REDACTED] (folio 299 E.A.), que las firmas de los colegiados que se establecen y que fueron plasmadas en la solicitud de candidatura no coinciden con la ficha colegial, por lo que no podía verificarse su aceptación individual, otorgando un plazo de subsanación de tres días conforme al art. 50.3 de los Estatutos (folio 299. E.A.).

Efectuada consulta por el Sr. [REDACTED] para solucionar los problemas detectados tanto en firma o rubrica, como con la firma digital, se le responde por la Junta Electoral (folios 311-312), que respecto a los documentos a presentar de aceptación individual y declaración jurada, puede optar por cualquiera de las siguientes opciones:

- 1º Opción: Traer firmados estos dos documentos con la firma que figura en su Ficha Colegial. Con esta opción, podría incluso, ser entregados en la sede colegial por otra persona.

- 2º Opción: Traerlos firmados con diferente rubrica. Una vez, en la sede colegial, solicitar "Cambio de firma". Procedimiento "Cambio de firma": Le entregarán un impreso para que inserte la nueva firma que sustituirá la firma actual. La nueva firma se convertirá en su nueva firma oficial en el Colegio de Médicos. La nueva firma deberá coincidir con la que ha insertado en los documentos que entregaría a continuación.

Formulada una nueva consulta por D. [REDACTED], como representante de la candidatura que resultó excluida, en la que, entre otros extremos pone de manifiesto que hay compañeros que no tienen firma registrada en la ficha colegial y otros que no reconocen la firma que figura en su ficha colegial, así como que la alternativa de ir a cambiar la firma, para luego hacer las declaraciones y remitírselas a él para entregarlas no es una solución práctica, y posiblemente no sea la mejor dados los cortos plazos de que se dispone, se le responde por la Junta Electoral (folio 317 E.A.), lo siguiente:

"Como criterio general jurídico de lo que se trata es acreditar que todos los colegiados integrantes de la candidatura aceptan individualmente estar incluidos en la misma para el cargo al que se postulan (art. 49).1, siendo válida cualquier forma de la prueba admitida en Derecho. A tal fin, entendemos que para facilitar este trámite tanto para los colegiados que no tienen firma registrada, como para los que no reconocen la firma que consta en su ficha colegial, pueden aceptar individualmente de las siguientes formas:

1º Opción: Actualizando su firma de la ficha colegial acorde a la estampada en los documentos presentados con la solicitud de candidatura, personándose tal fin en el Colegio de Médicos.

2º Opción: Cumplimentando personalmente los mismos documentos presentados con la candidatura en el Colegio de Médicos".

Al igual que otros colegiados, el Sr. [REDACTED] acude al Colegio de Medico de Las Palmas y declara en el documento con sello de dicho colegio profesional de fecha 11 de abril de 2018 (folio 328 E.A.), que la rúbrica que figura en ese documento sea la que conste en su ficha colegial, como firma oficial. Obra también en el expediente remitido la declaración jurada del Sr. [REDACTED], con el sello del Colegio de Médicos de Las Palmas de fecha 13 de abril de 2018 (folio 364 E.A.).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/11/2020 - 14:41:58
[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2020 14:45:17	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía a del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En el acta de la Junta Electoral nº 6/18, de 13 de abril de 2018 (folios 297-302), entre otras cuestiones, tras considerar subsanadas las firmas de los colegiados que se reseñan, respecto del Sr. [REDACTED], se hace constar la firma en los documentos presentados por el mismo, figurando inserta en el acta una imagen de la firma presentada con la solicitud de 3.04.2018, de la firma que tenía en la ficha colegial antes del día 11.04.2018 y de la firma que plasma en la ficha colegial el 11.04.2018. Y dado que las firmas acreditativas no coincidían, la Junta Electoral consideró no subsanado defecto detectado en el acta anterior, no aceptando por ello la inclusión del Sr. [REDACTED] como Vocal por Lanzarote y su exclusión de la candidatura del Sr. [REDACTED], quedado ésta incompleta por cuanto no puede cumplir lo establecido en los arts. 14.1.e) y 14.2 de los Estatutos colegiales, en el sentido de haber dos Vocales por Lanzarote.

Al respecto, entre las potestades de la Junta Electoral, el artículo 48 de los Estatutos colegiales establece las siguientes: a) Velar por el desarrollo democrático del proceso electoral. b) Cursar instrucciones de cumplimiento obligatorio a las candidaturas en materia electoral. c) Resolver de manera vinculante las consultas que le eleven las candidaturas.

Ahora bien, la falta de similitud de las firmas del Sr. [REDACTED] que a juicio de la Junta Electoral no permitía poder verificar su aceptación individual al cargo, tal y como reza en el Acta nº 6/18, que se confirma en el acto impugnado, a lo que debió conducir es a permitir la subsanación al interesado, máxime cuando lo que motivó fue la exclusión de la candidatura del Dr. [REDACTED], de lo que no se advertía por la Junta al conceder un plazo de subsanación en caso de no seguirse sus directrices en este particular, siendo la única advertencia realizada que no hay previsto en los Estatutos un nuevo plazo de subsanación.

Una cosa es que las firmas no guarden similitud (lo que no se discute) y otra es que ello haya de conducir necesariamente a no tener por acreditada dicha voluntad de aceptación individual para el cargo, al que expresamente se ha presentado el propio candidato, que además acudió al Colegio de Médicos de Las Palmas para actualizar su firma colegial, y es evidente que en este caso, se trata de un defecto meramente formal. No se comparte que el sistema o método de acreditación de dicha voluntad según las directrices de la Junta Electoral, adoptadas en orden al cumplimiento de sus funciones de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, y que se han seguido por los restantes candidatos para subsanar el mismo defecto, haya de considerarse contrario a ley o arbitrario, como sostienen los recurrentes, sino que tratándose de un defecto formal su subsanación era materialmente posible, en la medida que aun no estando previsto un nuevo plazo de subsanación en los Estatutos, resulta de aplicación al proceso electoral que nos ocupa las normas del procedimiento administrativo común según el art. 77.2 de los Estatutos colegiales, y que el criterio tenido en cuenta por la Junta Electoral es el de flexibilidad y antiformalista, fundamentalmente para fomentar el espíritu profundamente democrático de la corporación (art. 1.2 de los Estatutos colegiales), como reza en el acta de la Junta nº 5/2018 (folio 300 E.A.).

Por otra parte, llama la atención que se encargara una pericial de las firmas del Dr. [REDACTED] como consecuencia de la decisión de la Junta Electoral, en lugar de revisar esta decisión que atiende al solo hecho de la falta de coincidencia de las firmas del Sr. [REDACTED] y no a su

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/11/2020 - 14:41:58
[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2020 14:45:17	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



falsedad, aportándose el presupuesto de dicha pericial de fecha 27.04.2018 y factura de la misma al Colegio de Médicos demandado de fecha 7.05.2018 (doc. 2 y 3 de su escrito de contestación).

Y el caso es que el Sr. [REDACTED] aportó también con su demanda un informe pericial caligráfico ampliatorio emitido por el perito D. [REDACTED], en el que se concluye que las cuatro firmas en las dos declaraciones juradas y en las dos declaraciones de aceptación del mismo para formar parte de la candidatura encabezada por D. [REDACTED], ejemplares originales a salvo la declaración jurada de 1.04.2018, han sido realizadas por la mano de su legítimo titular.

El perito, en la ratificación de su dictamen, manifestó que éste es una ampliación del informe que le encargó con urgencia el Colegio de Médicos demandado a través de su letrado el 23 de abril 2018 (doc. 6 de la demanda), ratificando el presupuesto y factura referenciadas, el cual precisó que no quedó cerrado porque la documentación que se le entregó era insuficiente y precisaba de un cuerpo de escritura, motivo por el que entendía que podía hacer dicho dictamen a instancias del Sr. [REDACTED].

Al margen de poder discutirse la profesionalidad del perito, ya que si el primer informe pericial caligráfico que hizo para el Colegio de Médico demandado no quedó cerrado, el posterior realizado a instancias del demandante es claro que no debió ser ampliatorio de aquél.

Y al margen también de la afirmación del perito relativa a que no comparó la documentación que le entregó el Sr. [REDACTED] con la documentación manejada por la Junta Electoral, corroborando la dificultad de su pericia desde el punto de vista profesional al estarse ante una firma con tantos polimorfismos y variabilidad, incluso que las firmas entre ellas mismas son diferentes, no cabe más que reiterar que la falta de similitud de las firmas del Sr. [REDACTED] en los documentos presentados ante la Junta Electoral no es un hecho controvertido.

En definitiva, dado que la razón de la exclusión de la candidatura era que las firmas del Sr. [REDACTED] ofrecían diferencias, y que la Junta había adoptado el criterio seguido por dicho candidato de que "la firma de la ficha colegial actualizada fuera acorde a la estampada en los documentos presentados con la solicitud de candidatura", se estima que se actuó por la Junta Electoral con un excesivo rigorismo en el caso de dicho candidato a vocal por la isla de Lanzarote, al no ofrecer al mismo la posibilidad de subsanación dadas las propias características de su firma. Por el contrario y al margen del propio proceso electoral, el Colegio demandado acude al encargo de una pericial caligráfica en la misma fecha del acto impugnado, llegando a dar publicidad a los colegiados de un informe (doc. 2 de la demanda), poniendo de relieve la acreditación de la falsificación de las firmas del Sr. [REDACTED], con reserva del derecho a exigirle responsabilidades deontológicas y ante los tribunales ordinarios.

En este caso, la conclusión que se extrae de la valoración del conjunto de la prueba practicada es que la no coincidencia de la firmas del Sr. [REDACTED] resultaba una irregularidad formal subsanable que no debió en ningún caso determinar la exclusión de la candidatura presentada por los recurrentes, lo que justifica, sin necesidad de otras consideraciones ni del examen del resto de motivos de impugnación, la anulación la resolución impugnada que así lo confirmó en reposición, estimando el recurso interpuesto contra la misma, estimación que lo ha de ser del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/11/2020 - 14:41:58
[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2020 14:45:17	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



pedimento subsidiario de la segunda de las demandas, debiendo retrotraerse el procedimiento electoral al momento anterior en que se debió requerir al referido vocal de dicha candidatura por la isla de Lanzarote para subsanar el defecto observado por la Junta en el acta 6/18.

QUINTO.- En materia de costas procesales, dados los términos en que se ha producido el debate y considerando que el análisis del problema presenta dudas de hecho y de derecho, no se desprenden razones para la imposición de las costas a ninguna de las partes, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional

FALLO

SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], Doña [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Doña [REDACTED] y D. [REDACTED], anulando el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución, en cuanto a la exclusión de la candidatura encabezada por D. [REDACTED], debiendo el Colegio de Médicos demandado retrotraer actuaciones del proceso electoral al momento en que debió requerir al vocal de dicha candidatura por la isla de Lanzarote D. [REDACTED], para subsanar el defecto observado por la Junta Electoral, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber consignado la cantidad de 50 euros, que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad Santader, número 3972/0000/22/0150/18.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/11/2020 - 14:41:58
[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/11/2020 14:45:17	